



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

**Grado en Administración y Dirección de Empresas**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**LA DECLARACIÓN DE CONCURSO: EFECTOS**  
**SOBRE EL CONCURSADO PERSONA FÍSICA Y**  
**CONCURSADO PERSONA JURÍDICA**

Presentado por Sara ALBARRÁN PIÑUELA

Tutelado por José-Luis POZO MARTÍNEZ

Segovia, 18 de julio de 2016



## **ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN.....**

### **CAPÍTULO 1. EL CONCURSO DE ACREEDORES**

#### **1. Los presupuestos del concurso de acreedores**

1.1. Presupuesto subjetivo

1.2. Presupuesto objetivo

1.3. Presupuesto formal

#### **2. Solicitud de declaración del concurso**

#### **3. La publicidad del concurso**

### **CAPÍTULO 2. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA**

#### **1. Efectos sobre el deudor persona física**

1.1 Facultades Patrimoniales del deudor

1.2 Continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor

1.3 Efectos sobre la capacidad del deudor

1.4 Conservación y administración de la masa activa

1.5 Efectos sobre los derechos fundamentales del deudor

1.6 Otros efectos de la declaración de concurso sobre el deudor

1.6.1. La predisposición del deudor

1.6.2. Las cuentas anuales del deudor

1.6.3. La prestación de alimentos

#### **2. Efectos sobre el deudor persona jurídica**

2.1 Efectos de la declaración de concurso sobre los órganos de las personas jurídicas deudoras

2.2 Efectos de la declaración de concurso sobre los administradores de la sociedad

2.3 Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los socios

2.4 Efectos sobre la subsistencia de la sociedad

2.5 Embargo de bienes

**CAPÍTULO 3. EFECTOS DE LAS SOLUCIONES DEL CONCURSO DE  
ACREEDORES: EFECTOS SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS  
Y SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**1. La fase de convenio**

- 1.1. Los efectos del convenio para el deudor persona física
- 1.2. Los efectos del convenio para el deudor persona jurídica

**2 La fase de liquidación**

- 2.1. Los efectos de la liquidación para el deudor persona física
- 2.2. Los efectos de la liquidación para el deudor persona jurídica

**CONCLUSIONES.....**

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....**

**REFERENCIAS LEGISLATIVAS.....**

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo Fin de Grado (en adelante, TFG), el cual se expone a continuación, se centra en los efectos del concurso sobre el concursado persona física y el concursado persona jurídica.

¿Por qué elegir una materia jurídica, siendo estudiante del Grado de Administración y Dirección de empresas (en adelante, ADE)? Pese a la dificultad de comprensión de determinados conceptos, sentí un especial interés por cuestiones de Derecho Mercantil y en especial por el tema del concurso de acreedores, pilar básico de la normativa concursal.

El concurso de acreedores es un procedimiento legal que se origina cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda. Dada la situación de crisis económica actual, no siempre hay un final feliz. A pesar del acuerdo con los acreedores, quitas en la deuda, refinanciación por parte de los bancos y otras ayudas, algunas empresas no logran evitar la liquidación.

La crisis económica padecida ha desatado los mayores concursos de acreedores de nuestra historia, siendo los más destacados: Abengoa, Martinsa Fadesa, Reyal Urbis, Habitat, Pescanova, Sacresa...

Respecto a la estructura del Trabajo, esta consta de tres capítulos junto con un apartado de conclusiones finales. Un primer capítulo de carácter general e introductorio sobre el concurso de acreedores (definición y presupuestos). Un segundo capítulo centrado en el tema principal sobre el que versa el TFG, los efectos de la declaración de concurso sobre la persona física y la persona jurídica. Y finalmente un tercer capítulo dedicado a los efectos de las posibles soluciones que presenta el concurso de acreedores (convenio y liquidación).

El primer capítulo, “*El concurso de acreedores*” pretende situar al lector en el ámbito

concurzal, a través de una breve descripción de los presupuestos del concurso de acreedores, la solicitud de la declaración de concurso, así como su publicidad.

El segundo capítulo, “*Efectos de la declaración de concurso sobre la persona física y la persona jurídica*” analizará los efectos que produce la declaración de concurso sobre ambos tipos de concursados.

El tercer capítulo, “*efectos de las soluciones del concurso de acreedores: efectos sobre las personas físicas y efectos sobre las personas jurídicas*”, pretende comparar las posibles soluciones que presenta el concurso de acreedores, convenio y liquidación, tanto para la persona física como para la persona jurídica.

El presente Trabajo finaliza con unas conclusiones sobre las diferentes cuestiones analizadas.

# **CAPÍTULO 1**

## **EL CONCURSO DE ACREEDORES**

## 1. LOS PRESUPUESTOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES

El concurso de acreedores es un procedimiento de ejecución colectiva que se inicia cuando un deudor, ya sea persona física o jurídica, se encuentra en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente regularmente a sus obligaciones y que tiene por finalidad la satisfacción de todos los acreedores.

La declaración de concurso exige la concurrencia de tres presupuestos esenciales: un presupuesto subjetivo, un presupuesto objetivo y un presupuesto formal.

### 1.1. PRESUPUESTO SUBJETIVO

Este primer presupuesto hace hincapié en la **condición** del deudor a la que puede afectar el concurso. Así, puede ser declarado en concurso, cualquier deudor, persona natural o jurídica, sea empresario o no (art. 1.1 Ley Concursal, en adelante, LC)<sup>1</sup>. Asimismo, la Ley extiende la declaración de concurso a la herencia que no haya sido aceptada pura y simplemente (art. 1.2 LC)<sup>2</sup> y excluye de dicha declaración las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público (art 1.3LC)<sup>3</sup>.

### 1.2 PRESUPUESTO OBJETIVO

El presupuesto objetivo gira en torno al **concepto de insolvencia del deudor**. La insolvencia se define como aquella situación, de carácter especial, en la que el deudor *“no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”* (art. 2.2 LC).

El legislador matiza aún más este estado o situación en la que se encuentra el deudor y

---

<sup>1</sup> Art. 1.1 LC: *“La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”*.

<sup>2</sup> Art. 1.2 LC: *“El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente”*.

<sup>3</sup>Art. 1.3 LC: *“No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público”*.



diferencia entre insolvencia “*actual o inminente*” (art. 2.3 LC)<sup>4</sup>.

### 1.3 PRESUPUESTO FORMAL

El tercer presupuesto esencial para la declaración de concurso deriva del necesario pronunciamiento judicial respecto de la situación de insolvencia del deudor. En este sentido el estado de insolvencia de una persona no es sino una mera situación económica. Para que esta situación adquiera trascendencia jurídica es imprescindible la intervención de un órgano judicial que la formalice, algo que se realiza a través del denominado “auto de declaración de concurso”, que implica el traslado de los efectos económicos de la insolvencia al marco jurídico.

## 2. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

La declaración de concurso ha de ser solicitada de parte, no cabe una declaración de oficio por un órgano judicial. Los legitimados para la solicitud de concurso pueden ser el propio deudor<sup>5</sup>, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley (art. 3.1 LC).

Cuando el deudor es una persona jurídica, junto con el órgano de administración o liquidación podrán solicitar la declaración de concurso los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla (arts. 3.2y 3.3 LC).

---

<sup>4</sup>Art. 2.3 LC: “*Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones*”.

<sup>5</sup>Art. 5.1. LC: “*El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia*”.

### 3. LA PUBLICIDAD DEL CONCURSO

La Ley Concursal establece obligaciones de publicidad para los concursos de acreedores. Esta publicidad permite conocer no solo la existencia del concurso, sino también todas aquellas resoluciones que se aprueban a lo largo del proceso concursal.

El legislador ha pretendido simplificar y reducir los costes de esta obligación de tal modo que *“la publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones”* (art. 23.1 LC)<sup>6</sup>.

El artículo 24 de la Ley Concursal, recoge la publicidad registral, es decir, la publicidad en los distintos registros públicos.

- Inscripción en el Registro Civil:

Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios Telemáticos en el Registro Civil, la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales (art. 24.1 LC).

- Inscripción en el Registro Mercantil:

El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la comunicación presentada por el deudor (art. 5 bis LC).

Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el secretario judicial mandará inscribir o anotar, en dicho registro las circunstancias señaladas (art. 24.2 LC).

---

<sup>6</sup>“... El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado...” (art. 23 LC).

- En cuanto a los bienes o derechos inscritos en registros públicos (*Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles*) se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Llevada a cabo la inscripción, no podrán anotarse aquellos bienes o derechos posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez.

## **CAPÍTULO 2**

# **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE** **CONCURSO SOBRE LA PERSONA** **FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA**

## 1. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR PERSONA FÍSICA

La declaración de concurso produce efectos sobre todos los elementos relacionados con el propio concurso: deudor, acreedores, créditos, contratos y actos perjudiciales para la masa activa.

Los efectos más intensos los sufre el propio deudor concursado. Sobre él recaen consecuencias de naturaleza personal y patrimonial, con el objetivo de satisfacer a los acreedores, finalidad básica del concurso presente a lo largo de todo el procedimiento. Es por ello que resulta indispensable asegurar la integridad del patrimonio del deudor, adoptando medidas que garanticen la conservación de la masa activa y que impidan la posibilidad de un agravamiento de la insuficiencia patrimonial del deudor.

### 1.1 FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR

El art. 40 LC, establece para el deudor concursado un régimen o de intervención (en el caso de concurso voluntario) o de suspensión (en el caso de concurso necesario) de sus facultades patrimoniales.

La principal diferencia entre estos dos procedimientos concursales, radica en la legitimidad para solicitar cada uno de ellos. El concurso de acreedores tendrá la consideración de *concurso voluntario* cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor (art. 22.1 LC). En los demás casos, el concurso se considerará necesario. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser *actual o inminente*, entendiéndose por tal la situación del deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (art. 2.3 LC). El deudor tiene el *deber* de solicitar su propio concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia (art. 5.1 LC).

Por el contrario, el concurso de acreedores tendrá la consideración de *concurso necesario* cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, *aunque éste hubiera desistido, no hubiera comparecido o no se hubiese ratificado* (art. 22.2 LC). El

solicitante deberá acreditar su condición de acreedor o de legitimado por otro título acompañando el correspondiente documento acreditativo y los medios de prueba para demostrar la concurrencia del hecho presunto revelador de la insolvencia en el que fundamente la solicitud, sin que pueda considerarse suficiente por sí sola la prueba testifical (art.7 LC).

- **Si el concurso es voluntario, el deudor conservará las facultades de administración<sup>8</sup> y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales**, de tal modo que los actos de administración que el deudor realice deberán ser autorizados por la administración concursal<sup>9</sup> mediante su conformidad (art 40.1 LC).

Cuando el deudor está sometido a intervención, éste conserva la titularidad de las facultades patrimoniales de administración y disposición; tan sólo se ve afectado su ejercicio. Es el propio deudor el que continúa administrando y disponiendo de los bienes, requiriendo la conformidad<sup>10</sup> o el visto bueno de la administración concursal.

La intervención no consiente a la administración actuar por sí misma, es decir, no puede realizar un acto si no lo decide el deudor, aunque estime que sería conveniente a efectos del interés del concurso.

- **Si el concurso es necesario, las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor se suspenderán, lo que supone la sustitución del deudor por la administración concursal** (art 40.2 LC).

---

<sup>8</sup> Art. 40.6 LC: *“La intervención y la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal.*

<sup>9</sup> El papel de la administración concursal es el de supervisor, cuya misión es impedir que se lleven a efecto actuaciones perjudiciales a los intereses del concurso.

<sup>10</sup> En el caso de que el deudor solicite la conformidad para un acto y la administración concursal no conteste, es decir, ni autorice ni rechace el acto propuesto, no puede entenderse autorizado el acto del deudor por silencio de la administración concursal.

La suspensión, no afecta a la titularidad de las facultades patrimoniales que corresponden al deudor, esta medida afecta a su ejercicio. El deudor no puede administrar ni disponer de los bienes y derechos de la masa activa<sup>11</sup>, es en este caso la administración concursal la que asume y administra la gestión del patrimonio del deudor, integrado en la masa activa. El deudor no puede actuar ni por sí mismo ni a través de representantes, ya sean legales o voluntarios.

No obstante, lo dispuesto anteriormente no es inalterable, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener (art 40.3 LC). Del mismo modo, a solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio. El cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se someterán a publicidad.

El caso de Pescanova S.A. es un claro ejemplo de que aun siendo el propio deudor el legitimado para solicitar el concurso (concurso voluntario), el juez acuerda el estado de suspensión para dicha multinacional. Pescanova es la experta en productos de mar, captura, cultiva, produce y comercializa pescados y mariscos, ofreciendo al consumidor la mejor selección y calidad.

Con fecha 1 de marzo de 2013 Pescanova, con domicilio en la calle José Fernández López s/n de Chapela, Redondela, acordó solicitar **voluntariamente** el concurso de acreedores ante el juzgado de lo mercantil competente, a través del Consejo de Administración de la sociedad, presentando el siguiente comunicado: *“Dado que no parece posible alcanzar, a corto plazo, un acuerdo con los acreedores de la sociedad y que su situación financiera presenta riesgo de deterioro, el Consejo de Administración, en aras de la preservación de la continuidad empresarial de Pescanova y de la protección de los intereses afectados, ha acordado solicitar voluntariamente, ante el Juzgado de lo Mercantil competente, la declaración del concurso de acreedores de Pescanova S.A. La sociedad tiene la firme voluntad de presentar, en el concurso del*

---

<sup>11</sup>Art. 76.1 LC: “Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento”.

*procedimiento, una propuesta de convenio a sus acreedores que garantice, por un lado, la salvaguarda de los derechos e intereses de sus trabajadores, acreedores y accionistas y, por otro, la gestión continuada de Pescanova”.*

El día 15 de abril de 2013 la sociedad presentó la solicitud de declaración de concurso, alegando su estado de insolvencia actual. En dicho informe se identificaron como principales causas del estado de insolvencia:

- Necesidad de financiación relacionada con la realización de un intenso proceso de inversión.
- Financiación de flujos de caja negativos.
- Necesidades de financiación derivadas del pago de un importe muy relevante de gastos financieros asociados a instrumentos de circulante que permitían mantener, de manera ineficiente, el nivel de endeudamiento.
- Situación patrimonial negativa.
- Falta de financiación bancaria.

Además, la solicitante presenta una memoria expresiva de la historia jurídica y económica, un inventario de bienes y derechos y la relación nominal de acreedores.

En lo relacionado con las facultades del concursado, según lo dispone el art. 40.3 LC, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención en caso de concurso necesario. Examinada la solicitud y la documentación aportada por el propio deudor, el juez dictamina que el mantenimiento de las facultades patrimoniales del deudor entraña evidentes riesgos, pudiendo conducir a una situación de difícil gobernabilidad en absoluto compatible con el orden que debe presidir el proceso concursal, en particular, el mantenimiento de la actividad y el empleo, junto con la satisfacción de los intereses de los acreedores, acordando la suspensión de dichas facultades, pudiendo desempeñar de una manera más eficaz ese cargo la administración concursal.

Dicha **decisión de suspensión** se basa en los hechos recogidos en el auto declarativo del concurso: el órgano de administración ha incumplido el deber de formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 en el plazo indicado en el art. 253.1 de la Ley de Sociedades, lo que constituye una de las funciones esenciales del órgano de administración; se incumple el deber de presentar, ante la Comisión Nacional del



Mercado de Valores, los estados financieros intermedios correspondientes al segundo semestre de 2012; las cuentas se hallan sin auditar y se habría instado la revocación judicial del auditor; discrepancias relevantes entre la información suministrada junto con la solicitud de concurso y la subsanación presentada pocos días después: diferencia del porcentaje de participación del socio mayoritario (14.426% frente al 7.515%), e incluso una diferencia del pasivo total de cerca de 88 millones de euros; el cargo del actual presidente del consejo de administración habría caducado en fecha inmediata tras el transcurso del plazo estatutario de 5 años. También es llamativo que la decisión de solicitar el concurso de acreedores haya sido adoptada, por mayoría del consejo de administración, lo que por descontado es legítimo, pero da cuenta de la existencia de discrepancias en una decisión de tal trascendencia.

Por tanto, la intervención como la suspensión supone una limitación impuesta por la Ley Concursal en las facultades patrimoniales del deudor declarado en concurso. Queda determinar qué ocurriría si el propio deudor infringiera dichas limitaciones, donde la LC en su artículo 40.7 señala: *“Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de ésta. Los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme”*.

## 1.2. CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL DEL DEUDOR.

La declaración de concurso no interrumpe la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor (art. 44.1 LC). Dicha continuidad es esencial para un funcionamiento correcto de la situación de insolvencia y transmite una imagen de normalidad. La Ley Concursal estima conveniente dicha continuidad y por ello la regula y la facilita en beneficio de los acreedores, del propio concursado y de los trabajadores.

En el momento inicial del concurso, entre la declaración de concurso y el inicio del funcionamiento de la administración concursal transcurre un periodo de tiempo en el cual la actividad del deudor estaría abocada a interrumpirse, por lo que la LC regula en el artículo 44.2, párr.2. :*“sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado el juez al declarar el concurso, hasta la aceptación de los administradores concursales el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado”*.

Por lo tanto, para que el deudor no tenga que estar constantemente solicitando la autorización de la administración concursal para cada decisión profesional o empresarial, la LC plantea un mecanismo de *“autorización general”* que pretende evitar las interrupciones de la actividad y que ésta continúe de un modo ágil. Guillermo J. Jiménez Sánchez (2014), alega que el deudor podrá realizar actos propios de la actividad siempre que se cumplan tres condiciones:

- Ha de tratarse de *actos propios de su giro o tráfico*.
- El deudor sólo puede verificar por sí mismo y sin asistencia ni supervisión los actos que sean *“imprescindibles para la continuación de la actividad”*.
- Los actos sólo se entienden autorizados si se ajustan a las *“condiciones normales del mercado”*.

No obstante, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, *“podrá acordar*

*mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta” (art.44.4 LC).*

### 1.3. EFECTOS SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR.

Ni el concursado sometido a intervención ni el concursado suspendido se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 7.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir de ahora LEC), por lo tanto no podrán comparecer en juicio dado que carecen de capacidad procesal.

- En caso de *intervención*, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla (art. 54.2 LC).
- En caso de *suspensión* de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio (art.54.1 LC).

### 1.4. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

La masa activa está compuesta por el conjunto de bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración de concurso. Se debe conservar del modo más eficiente para la satisfacción de los intereses de los acreedores, “*A tal fin, los administradores concursales podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario*” (art. 43.1 LC). De todos modos, hasta la aprobación judicial del convenio o

la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez (art. 43.2 LC).

#### 1.5. EFECTOS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEUDOR

*“Los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica para la Reforma Concursal”* (art.41 LC).

De la declaración de concurso se derivan ciertos efectos que afectan a los derechos fundamentales del deudor, y en cualquier momento del procedimiento, el juez podrá acordar las siguientes medidas<sup>12</sup>:

1º El deber de residencia del deudor persona física en la población de su domicilio, facilita los deberes de colaboración, información y comparecencia.

2º El arresto domiciliario del deudor persona física, como medida cautelar considerada por el juez, debido a un incumplimiento del deudor de residencia.

3º La entrada en el domicilio del deudor y su registro, requiere del consentimiento del titular del domicilio o autorización judicial<sup>13</sup>.

4º La intervención de las comunicaciones del deudor (art. 1.1-1º. LOCon) con garantía del secreto de los contenidos que sean ajenos al interés del concurso. Si se tratase de comunicaciones telefónicas, la intervención deberá realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 1.1-4ª. LOCon).

#### 1.6. OTROS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL DEUDOR.

Existen una serie de medidas que la Ley Concursal recoge en varios artículos, de

---

<sup>12</sup> Medidas recogidas en el artículo primero de la Ley Orgánica Concursal, a partir de ahora (LOCon).

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 1.5. LOCon: *“La autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del deudor, cuando nieguen su consentimiento, habrá de basarse en indicios racionales de existencia de documentos de interés para el procedimiento concursal, no aportados, o en la necesidad de esta medida para la adopción de cualquier otra procedente”*.

manera metódica, como consecuencia de la declaración del concurso:

#### 1.6.1. La predisposición del deudor

La Ley pretende comprometer al deudor y a sus representantes en el interés del concurso. El art. 42 LC regula que *“el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso”*. La desatención por parte del deudor de estos deberes puede suponer la declaración de culpabilidad del concurso.

Del mismo modo, el deudor pondrá a disposición de la administración concursal *“los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial”* (art.45.1 LC). Si el deudor comete una falta grave, en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o en cualquiera de los documentos presentados durante la tramitación del proceso, incluso presentando documentación falsa, el concurso será calificado como culpable.

#### 1.6.2. Las cuentas anuales del deudor

En caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales (art. 46.1 LC). De lo contrario, en caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales (art. 46.3 LC).

### 1.6.3. La prestación de alimentos

El artículo 47<sup>14</sup> de la Ley Concursal, se centra en la prestación alimenticia, estableciendo un procedimiento para controlar el modo en el que se hace efectiva esa prestación, controlando que no merme de modo injustificado la masa activa del deudor en perjuicio de sus acreedores. El derecho de alimentos al que hace referencia la LC, es el previsto en el artículo 142 del Código Civil<sup>15</sup>. El derecho del concursado a la prestación de alimentos con cargo a la masa activa durante el concurso comprende no solo al propio deudor sino también a la unidad familiar.

## 2. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR PERSONA JURÍDICA

En este apartado vamos a centrar la atención en el sujeto que acapara el protagonismo más frecuente de los concursos de acreedores: la persona jurídica.

Se debe acudir al procedimiento concursal cuando la empresa prevea que no va a ser capaz de hacer frente a sus obligaciones, ya que es en ese momento cuando el concurso puede producir óptimos resultados, favoreciendo de ese modo la continuidad de la actividad empresarial y salvaguardando los puestos de trabajo.

Debido a la situación económica financiera tanto a nivel nacional como internacional que estamos atravesando, miles de empresas se han visto obligadas a solicitar la declaración de concurso, ahogadas por las reclamaciones de los acreedores y un estado de insolvencia inminente.

Haciendo hincapié en datos procesados por el Gabinete de Estudios Económicos de Axesor, primera agencia de *rating* española, el mes de mayo se saldó con el número de

---

<sup>14</sup>Art 47 LC: “El concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibir alimentos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, siempre que en ella existan bienes bastantes para atender sus necesidades y las de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 y descendientes bajo su potestad”.

<sup>15</sup> Art. 142 Código Civil: Libro I: Título VI: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

concurso de acreedores por parte de sociedades mercantiles más bajo desde el año 2008, con un total de 337, de las que el 48,6% fueron empresas de la construcción o del sector comercial. En Los cinco primeros meses de 2016 se han declarado 1.800 concursos de acreedores.

Es importante recalcar que el porcentaje de empresas que supera el concurso con un acuerdo con los acreedores está bajo mínimos con un 3,68% y la escasa utilidad del convenio como mecanismo de segunda oportunidad.

Los mayores concursos de acreedores en España, los lideran empresas como: “Abengoa”, Martinsa Fadesa, Reyal Rubis, Pescanova, Nueva Rumasa...

## 2.1. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS ÓRGANOS DE LAS PERSONA JURÍDICA DEUDORA.

Una de las principales cuestiones tratadas en la Ley Concursal, deriva en la legitimación para solicitar el concurso de acreedores de la persona jurídica. El legitimado para solicitar dicha declaración será el órgano de administración o, por el contrario, de liquidación (art.3.3 LC).

En materia de efectos, los efectos de la declaración de concurso de la persona jurídica se dejan sentir de manera principal sobre los órganos de la persona jurídica, por ello la declaración de concurso no va alterar la organización interna de la persona jurídica, a excepción de los condicionamientos que represente la intromisión de la administración concursal en el ejercicio de las facultades patrimoniales. Así la Ley establece que durante la tramitación del procedimiento, **se mantendrán los órganos de las personas jurídicas**, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición, salvo si se abre la fase de liquidación, en cuyo caso se procedería al cese de los administradores (quienes, sin embargo, seguirán representando a la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte) que se ven sustituidos por la administración concursal (art.145.3 en relación con el art. 48.1 LC). De este modo:

- En caso de intervención, las facultades de administración y disposición propias del órgano de administración, continuarán siendo ejercidas por los administradores, con la supervisión de la administración concursal, a quien corresponderá autorizar o confirmar los actos de administración y disposición.
- En caso de suspensión tales facultades pasarán a la administración concursal.

## 2.2. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

Podemos hablar de la junta y la administración como los dos órganos necesarios en las personas jurídicas.

- **Respecto al funcionamiento de la junta general**, es un órgano cuyas competencias no suelen exceder del ámbito de la toma de decisiones sobre aspectos de la regulación o del funcionamiento de la persona jurídica, lo que quiere decir que la actuación de la asamblea general apenas puede suponer una amenaza para el interés del concurso.

La administración concursal tendrá derecho de asistencia y de voz (no de voto, porque no es miembro del órgano asambleario del concurso) en las sesiones de la junta y en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada, debiendo ser convocada en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse (art. 48.2 LC), de lo contrario “no será válida”, dicha junta “sin la concurrencia de la administración concursal” (art. 48.2.2 LC).

De acuerdo con Manuel Garcia-Villarrubia (2015) existe un efecto específico que se regula en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 48 LC: “los acuerdos de la junta general que puedan tener contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso requerirán, para su eficacia, de la autorización o confirmación de la administración concursal”. Por tanto, uno de los primeros y principales ejercicios que se ha de hacer cuando se analizan las



competencias de la junta general es aclarar si el asunto sometido a su deliberación y decisión tiene contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso. De darse respuesta afirmativa a esa pregunta, será necesaria la autorización (se entiende que previa) o la confirmación (se entiende que posterior) de la administración concursal para la eficacia del acuerdo de que se trate. Entre ellas: la determinación de las competencias de la junta en la aprobación de las cuentas y la propuesta de aplicación del resultado, en la disolución de la sociedad, en la formulación y presentación de la propuesta de convenio y en la petición de apertura de la fase de liquidación.

- **En el caso del órgano de administración**, se trata de un órgano necesario, en continuo funcionamiento y de carácter ejecutivo, cuyas competencias pueden tener relevancia directa para el concurso. La ley concibe a los administradores como “representantes” de la entidad, es decir, que actúan en su nombre, en juicio y fuera de él. Además se autoriza al juez del concurso suprimir o reducir el importe de la retribución del cargo de administrador de la persona jurídica, a la vista de la complejidad de las funciones de administración y del patrimonio de la concursada (art. 48.4 LC).

### 2.3. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LAS ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS

La Ley establece unas reglas importantes con respecto a los efectos del concurso de la sociedad sobre los socios, dado que durante la tramitación del concurso de la sociedad, va a corresponder exclusivamente a la administración concursal la legitimación para entablar la correspondiente acción de reclamación contra los socios, siendo estos personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso (art.48 bis.1 LC). Será la administración concursal la encargada de reclamar en el momento y la cuantía que estime conveniente del desembolso de las aportaciones sociales atrasadas y de las prestaciones pendientes de cumplimiento.

## 2.4. EFECTOS SOBRE LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD

La Ley establece que la sola declaración de concurso no constituirá causa de disolución de la sociedad. No obstante, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución de la persona jurídica, el cese de los administradores y su sustitución por la administración concursal (art.145.3 LC) y la sociedad quedará disuelta de forma automática (art.361 LSC)<sup>16</sup>.

## 2.5. EMBARGO DE BIENES

Se establece la posibilidad de adoptar una medida cautelar desde la declaración del concurso de la persona jurídica, en la cual, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes o derechos de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando el concurso se califique como culpable y cuando la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime suficiente y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito (art.48.3 LC). Lo que se pretende es asegurar la responsabilidad concursal de los administradores.

Si el concurso se califica como culpable, la sentencia podrá condenar a los administradores/liquidadores, de derecho o de hecho, y a quienes hubieran tenido tal condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

Un buen ejemplo, que refleja lo anteriormente citado, lo encontramos en el *caso Fórum Filatélico*, una sociedad que fue intervenida judicialmente acusada de estafa, blanqueo de capitales, insolvencia y administración desleal.

El 15 de septiembre de 2006 el juez de lo Mercantil declaró culpable el concurso de

---

<sup>16</sup> Art. 361.1 LSC: “La declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución”.

2. Art. 361.2 LSC: “La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad”.

*Fórum Filatélico* y responsabilizó a seis implicados, a quienes 10 años después se les condena a pagar a los acreedores una cantidad total que supera los 2.200 millones de euros, así como la totalidad de los créditos que no puedan obtener de la liquidación de la masa. Cada uno deberá pagar una sexta parte de esa cantidad. Los declarados culpables son los administradores de *Fórum Filatélico* (Francisco Briones Nieto, Agustín Fernández Rodríguez, Miguel Ángel Hijón Santos, Francisco José López Gilarte, Juan Macía Mercadé) y el administrador de hecho, José Manuel Carlos Llorca Rodríguez.

Además, el juzgado número 7 de lo Mercantil, a los miembros del consejo de administración de *Fórum Filatélico* y al administrador de hecho de la citada entidad, los declara inhabilitados para administrar bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier persona por un periodo de 15 años y también declara la pérdida de cualquier derecho que éstos pudieran ostentar como acreedores.

## **CAPÍTULO 3**

# **EFFECTOS DE LAS SOLUCIONES AL** **CONCURSO DE ACREEDORES:** **PERSONA FISICA-PERSONA** **JURIDICA**

En los capítulos anteriores hemos analizado los efectos de la “fase común del concurso” para el deudor persona física y jurídica. Este último capítulo va a ser objeto de análisis de las dos soluciones del concurso de acreedores: convenio y liquidación. Ambas soluciones tienen por finalidad la satisfacción de los acreedores. De acuerdo con Manuel Broseta Pont (2015) el convenio pretende conseguir la satisfacción de los acreedores mediante quitas (reducción de deudas) y/ o esperas (aplazamiento) de los créditos acordados por el deudor concursado con la colectividad de los acreedores concursales; y la liquidación persigue esa misma finalidad mediante la conversión en dinero del activo concursal para el pago, hasta donde sea posible, y por orden legalmente establecido, a los acreedores.

## **1. LA FASE DE CONVENIO**

Según la exposición de motivos de la LC, el convenio sería la "solución normal del concurso".

Es un procedimiento que permite al concursado evitar la ejecución de su patrimonio y le permite continuar la explotación de su empresa, pudiendo de esta forma pagar a sus acreedores la cuantía correspondiente. Podemos decir que el convenio es un acuerdo entre el propio deudor y los acreedores.

Debemos destacar dos notas características del convenio:

- I. Se trata de un convenio de mayorías, tal y como lo define Rodrigo Uría (2015)<sup>17</sup>.
- II. Se encuentra sometido al control judicial: el juez del concurso debe ratificar el acuerdo, momento en el cual alcanza eficacia jurídica.

El propio deudor puede proceder a presentar la propuesta anticipada de convenio ante el juez, desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario, y en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos. Ahora bien, siempre que el deudor no hubiese pedido la liquidación y no se halle

---

<sup>17</sup> Entendiendo por convenio de mayorías o “negocio de masa”, aquel que no necesita que voten a favor del mismo la totalidad de los acreedores, ni debe negociarse separadamente con cada uno de ellos.

afectado por alguna de las prohibiciones establecidas en el (art.105 LC).

#### 1.1. Los efectos del convenio para el deudor persona física

Si hablamos de deudor como persona física, éste no podrá presentar propuesta anticipada de convenio de haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, así como haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

#### 1.2. Los efectos del convenio para el deudor persona jurídica

En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si hubiera sido condenado por cualquiera de los delitos anteriores, alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio.

El auto de apertura de la fase de convenio se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento (art.111.3 LC). Los efectos sobre el deudor persona física y persona jurídica una vez declarada la apertura de la fase de convenio y durante su tramitación seguirán siendo los establecidos en la fase común del concurso, tal y como se expone en el título III de esta ley.

Una vez aprobado el convenio, adquiere eficacia y cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, pudiendo quedar sustituidos por los que en su caso, se establezcan en el propio convenio, a excepción de los deberes de colaboración e información que veíamos en el art. 42 de esta Ley, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento. El cuanto a la posición del deudor, el contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores (art.134.1 LC). En cuanto al cumplimiento del convenio, éste podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por

cualquier acreedor. El deudor semestralmente tendrá el deber de informar al juez acerca de su cumplimiento. Una vez estime el deudor cumplido el convenio, podrá presentar al juez del concurso el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento. El secretario acordará poner de manifiesto en la Oficina judicial el informe y la solicitud.

Firme el auto de declaración de cumplimiento y transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento (o rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado), el juez dictará auto de conclusión del concurso (art.141 LC).

Un buen ejemplo de convenio lo encontramos en el caso real y actual de la compañía internacional sevillana *Abengoa*, especializada en los sectores de la energía y el medio ambiente. La expresión en inglés *too big to fail* (en castellano, "demasiado grande para fallar") es un concepto económico que describe la situación de esta empresa, cuya quiebra tendría consecuencias desastrosas sobre la economía y por ello es necesario que los poderes públicos la rescaten.

El Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla, mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, ha aprobado el acuerdo extrajudicial alcanzado por el Grupo Abengoa con sus acreedores financieros durante el mes de marzo, consistente en un acuerdo de espera (retraso en el devengo de obligaciones financieras) de 7 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el Juzgado, el 28 de marzo.

Durante este plazo de 7 meses, el Grupo espera alcanzar un convenio de refinanciación más amplio, que comprenda aspecto como la recapitalización de la sociedad, o el establecimiento de quitas, quedando suspendidos los procedimientos de ejecución<sup>18</sup> contra las 45 sociedades firmantes del convenio iniciados por sus acreedores financieros y no podrán iniciarse nuevas ejecuciones contra aquéllas por parte de los referidos acreedores.

Los efectos<sup>19</sup> del convenio se extenderán a todos los acreedores financieros, incluso las

---

<sup>18</sup> La *ejecución* del convenio comprende tanto la determinación de sus efectos como el régimen de su cumplimiento o de su incumplimiento.

<sup>19</sup> Los efectos del convenio se producen desde la fecha de la sentencia de aprobación, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio acuerde retrasar, total o parcialmente, la eficacia hacia la fecha en que la aprobación adquiera firmeza (art.133.1 LC). A partir de ese momento, las facultades de actuación del deudor y los derechos de los acreedores, vendrán determinados por el propio convenio.

entidades disconformes, al haber sido celebrado con acreedores que suponían un porcentaje superior al 60% del pasivo financiero<sup>20</sup>, tanto de cada una de las sociedades tomadas individualmente, como del conjunto del Grupo.

## **2. LA FASE DE LIQUIDACIÓN.**

Como hemos comentado anteriormente la LC concibe el convenio como la solución normal del concurso, pero en la práctica predomina la liquidación como solución más habitual en los concursos tramitados en España.

Se trata de una fase del concurso de acreedores dirigida a convertir en dinero los bienes y derechos que integran la masa activa para el pago de los acreedores por el orden legalmente establecido.

La apertura de la fase de liquidación puede producirse en diferentes momentos del proceso concursal, a instancia del deudor, de un acreedor o de la administración concursal. Necesariamente habrá de producirse siempre que no llegue a aprobarse un convenio y siempre que se constate el fracaso del convenio aprobado.

El artículo 145 LC se ocupa de disponer los efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre la persona del concursado, ya sea persona física o jurídica.

### **2.1. LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN PARA EL DEUDOR PERSONA FÍSICA.**

La declaración del concurso podía implicar la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición (bienes, derechos y obligaciones) del concursado. Sea cual fuere la situación previa a la apertura de la fase de liquidación, una vez declarada ésta, se producirá la suspensión de dichas facultades, lo que implicará una modificación de los efectos de la situación anterior o una continuación de los mismos. Teniendo en cuenta el objeto de la liquidación, es necesaria la sustitución del ejercicio

---

<sup>20</sup> Por regla general, la propuesta de convenio se entenderá aceptada cuando reciba el respaldo de, al menos, el 65% del pasivo financiero. Si el juez verifica que la propuesta ha recibido adhesiones necesarias, aprobará el convenio mediante sentencia (art. 109.2 LC).



del deudor por parte de la administración concursal (art.40.2 LC). Si previamente a la fase de liquidación hubiese tenido ocasión la aprobación de un convenio y como consecuencia los administradores hubiesen cesado, *el juez los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros* (art.145.1 *in fine* LC).

Además, tratándose de una persona física, la apertura de esta fase de liquidación supondrá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge (art.145.2 LC).

## 2.2. LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN PARA EL DEUDOR PERSONA JURÍDICA

Tratándose de una persona jurídica, el efecto fundamental de la apertura de la fase de liquidación consiste en la disolución de la sociedad, si no se hubiese establecido antes, y el cese de los administradores, quienes serán sustituidos por la administración concursal (art.145.3 LC). El cese de los administradores societarios se produce respecto a todos los aspectos que comprenden la administración y disposición de la sociedad pero no en lo relativo a las facultades representativas ajustadas al procedimiento concursal.

Para ilustrar la cuestión que estamos tratando, vamos hablar de un caso particular como es el de la *Concesionaria TP Ferro*. Se trata de la empresa concesionaria de la nueva línea ferroviaria de Alta Velocidad entre España y Francia.

Los bancos y los fondos acreedores de TP Ferro, han pedido a Hugo Novales, juez mercantil de Girona, que no admita a trámite la propuesta de convenio de la empresa y proceda a abrir la fase de liquidación<sup>21</sup>. Esta petición se debe a que ven absolutamente imposible su adhesión al plan de pagos. Dicha sociedad presentaba hace un año concurso de acreedores con una deuda de 560 millones de euros. Por ese motivo, la concesionaria suspendió pagos y en su propuesta de convenio solicitó a los acreedores financieros una espera de diez años y convertir 292 millones de deuda (de los casi 400 que le prestó la banca) en capital.

---

<sup>21</sup> Última instancia art.142.2 LC:” Si el deudor no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor”.

El juez resolverá el asunto, una vez que haya recibido la respuesta de TP Ferro y cuente con el informe de la administración concursal sobre la propuesta de convenio. La liquidación es la única opción sobre la mesa.

De producirse tan esperada propuesta, *“durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación” (art.148.2 LC).*

## CONCLUSIONES

Tras el exhaustivo análisis realizado de los efectos de la declaración del concurso de acreedores sobre el deudor persona física y jurídica, objetivo primordial de este Trabajo Fin de Grado, como de las dos posibles soluciones a dicho procedimiento, procederemos a señalar como principales conclusiones:

- 1) Podemos entender el concurso de acreedores como un procedimiento de ejecución colectiva que se inicia cuando un deudor, ya sea persona física o jurídica, se encuentra en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente regularmente a sus obligaciones y que tiene por finalidad “la satisfacción de todos los acreedores”.
- 2) La declaración de concurso exige la concurrencia de tres presupuestos esenciales: un presupuesto subjetivo, un presupuesto objetivo y un presupuesto formal.
- 3) La Ley Concursal, genera unos efectos sobre el deudor diferenciando entre persona natural y persona jurídica, cuyas conclusiones son las siguientes:
  - Respecto al **deudor persona física**, éste es quién sufre los efectos más intensos del concurso. Se establece para el deudor concursado un régimen o de *intervención* (en el caso de concurso voluntario, donde el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales) o de *suspensión* (en el caso de concurso necesario, las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor se suspenderán, lo que supone la sustitución del deudor por la administración concursal), cuya principal diferencia radica en la legitimidad para solicitar cada uno de ellos. El juez del concurso posee amplias capacidades para modificar dichas facultades, siempre con

la finalidad de satisfacer los intereses del concurso. Es importante destacar que la Ley Concursal estima conveniente la continuidad de la actividad del deudor y por ello la regula y la facilita en beneficio de los acreedores, del propio concursado y de los trabajadores. De la declaración de concurso se derivan ciertos efectos que afectan a los derechos fundamentales del deudor: El deber de residencia, el arresto domiciliario del deudor persona física como medida, la entrada en el domicilio del deudor y su registro, la intervención de las comunicaciones del deudor...

- Respecto al **deudor persona jurídica**, es el sujeto que acapara el protagonismo del concurso de acreedores. La empresa debe acudir al procedimiento concursal cuando prevea que no va a ser capaz de hacer frente a sus obligaciones favoreciendo de ese modo la continuidad de la actividad empresarial y salvaguardando los puestos de trabajo.

El legitimado para solicitar la declaración de concurso será el órgano de administración. Los efectos de la declaración de concurso de la persona jurídica se dejan sentir de manera principal sobre los órganos de la persona jurídica (en caso de *intervención*, las facultades de administración y disposición propias del órgano de administración, continuarán siendo ejercidas por los administradores, con la supervisión de la administración concursal y en caso de suspensión tales facultades pasarán a la administración concursal). Podemos hablar de la junta y la administración como los dos órganos necesarios en las personas jurídicas. La Ley establece que la sola declaración de concurso no constituirá causa de disolución de la sociedad. Se podrá proceder al embargo de los bienes y derechos de los administradores y liquidadores cuando el concurso se califique de culpable y la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

4) El concurso de acreedores tiene dos soluciones: el convenio y la liquidación.

- El **convenio**, pretende conseguir la satisfacción de los acreedores mediante quitas (reducción de deudas) y/ o esperas (aplazamiento) de

los créditos acordados por el deudor concursado con la colectividad de los acreedores concursales. Estaríamos hablando de “la solución normal” del concurso según la LC. Los **efectos sobre el deudor persona física y persona jurídica** una vez declarada la apertura de la fase de convenio y durante su tramitación seguirán siendo los establecidos en la fase común del concurso. Una vez aprobado el convenio, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, pudiendo quedar sustituidos por los que se establezcan en el propio convenio.

- La **Liquidación**, predomina en la práctica, como la solución más habitual en los concursos tramitados en España. La apertura de la fase de liquidación habrá de producirse siempre que no llegue a aprobarse un convenio.
  - En relación con los efectos de la liquidación para el deudor persona física, se producirá la suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, siendo necesaria la actuación de la administración concursal. Además supondrá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge.
  - Tratándose de una persona jurídica, el efecto fundamental de la apertura de la fase de liquidación consiste en la disolución de la sociedad, y el cese de los administradores, quienes serán sustituidos por la administración concursal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

*Aranguren Echevarría, C. (2010). Ideas Generales en Cuanto a la Responsabilidad de los Administradores/ Liquidadores en la Ley Concursal. Revista Jurídica*

Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2015). Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Tecnos.

Duque Dominguez, J. , Quijano González, J....(2012). El Concurso de Acreedores Adaptado a la Ley 38/2011 de 10 de Octubre, de Reforma de la Ley Concursal. Madrid: La Ley.

Garcia-Villarrubia, M. (2015). Los Efectos del Concurso sobre los Órganos de la Persona Jurídica Deudora. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, nº 27.*

Jiménez Sánchez, G. (2014). Derecho Mercantil. Madrid: Marcial Pons. Páginas 202 a 256 (54 páginas).

Lalo, A. *Los acreedores de TP Ferro piden al juez la liquidación de la empresa.* Nota de prensa (Publicación: Julio de 2016).

<http://www.lavanguardia.com/economia/20160711/403102450513/acreedores-tp-ferro-piden-liquidacion-tunel-el-pertus.html>

Martínez Melón, M<sup>a</sup>. (2013). Las Soluciones al Concurso por Vía de Convenio. Valladolid: Lex Nova, S.A.U.

Muñoz, R. *Condenados los jefes de Fórum Filatélico a pagar 2259 millones.* Nota de Prensa (Publicación: Septiembre de 2015).

[http://economia.elpais.com/economia/2015/09/24/actualidad/1443094238\\_334321.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/09/24/actualidad/1443094238_334321.html)

Uría, R. (2015). Lecciones de Derecho Mercantil. Navarra: Aranzadi, SA.

Roqueta, R. *Cómo actuar cuando tu empresa pasa por problemas financieros*. Nota de prensa (Publicación: Mayo de 2016).

<http://www.expansion.com/juridico/opinion/2016/05/17/573b4631ca4741f47f8b4669.html>

Valero, M. *Abengoa, Martinsa Fadesa, Pescanova... los 10 mayores concursos de acreedores en España*. Nota de prensa (Publicación: Noviembre de 2015).

[http://www.elconfidencial.com/empresas/2015-11-26/los-diez-mayores-concursos-de-acreedores-de-la-historia\\_1106850/#lpu6aHGGqIhHCiRI](http://www.elconfidencial.com/empresas/2015-11-26/los-diez-mayores-concursos-de-acreedores-de-la-historia_1106850/#lpu6aHGGqIhHCiRI)

*El juez declara culpable el concurso de Fórum Filatélico y condena a sus administradores a responder por más de 2.200 millones*. Nota de prensa, (Publicación: Septiembre de 2015).

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/10519-el-juez-declara-culpable-el-concurso-de-forum-filatelico-y-condena-a-sus-administradores-a-responder-por-mas-de-2-200-millones/>

*Homologado judicialmente el convenio de Abengoa con sus acreedores financieros*. Nota de prensa (Publicación: Abril de 2016).

<https://certamencreditorum.es/2016/04/07/convenio-de-abengoa/>

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Pontevedra del 16 de abril de 2013.

## **REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 164, de 10 de Julio de 2003.

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Boletín Oficial del Estado núm. 78, de 31 de marzo de 2009.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 125, de 26 de mayo de 2015.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.